

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. PROCESO. EJECUTIVO  
HIPOTECARIO. RAD. 2021-00216. DTE. BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA. DDO.  
JORGE IVAN LONDOÑO CEBALLOS. JUZG 8° CIVIL MPAL**

Juan Manuel Villamil C. <juanmanuel0121@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 16:53

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO***

***ABOGADO***

***C.C. 1.094.953.491 de Armenia Quindío***

***T.P. No. 321.343 del C. S de la J.***

***Calle 19 No. 14-17 Oficina 402-403 Edificio Suramericana***

***E-mail: juanmanuel0121@hotmail.com***

***Cel: 3184018884***

***PBX: 7442474***



# VILLAMIL & VILLAMIL

## ABOGADOS



*Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil –Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).*

Armenia Q., 12 de diciembre de 2022

**Señores**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**Armenia Q.-**

<b>Referencia:</b>	<b>Recurso de reposición</b>
<b>Proceso:</b>	<i>Ejecutivo Hipotecario.</i>
<b>Ejecutante:</b>	<i>Bermans Bencer Bernal Bocanegra</i>
<b>Ejecutado:</b>	<i>Jorge Ivan Londoño Ceballos</i>
<b>Radicado:</b>	<i>2021-00216</i>

**JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO**, mayor de edad, vecino de Armenia Q., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.953.491 expedida en Armenia Q., abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 321.343 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el numeral SEGUNDO del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, notificado en el estado de estado electrónico el día 06 de diciembre de 2022, a través del cual su despacho negó la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, el cual me permito fundamentar de la siguiente manera:

### **I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD**

El despacho mediante auto que hoy es objeto de recurso, negó la solicitud de acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en su mismo despacho bajo el radicado **2020-00251-00**, al presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el número **2021-00216-00** bajo el argumento que para el presente caso no se configura uno de los presupuestos para ello, el cual es perseguir total o parcialmente los mismo bienes del demandado.

Respetuosamente me permito manifestar su señoría que este apoderado judicial disiente de la decisión adoptada por el despacho, por las razones que pasan a exponerse:

Prevé el artículo 464 del C. General del Proceso lo siguiente:

**ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. (subrayado y resaltado del suscrito.)*

Nótese señor Juez como el numeral primero de la norma antes transcrita consignó como requisito especial que, para acumularse un proceso ejecutivo quirografario (letra de cambio, factura cambiaria, pagaré, cheque, etc.) a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, **solo que solicite el ejecutante con garantía real**, situación que ocurrió dentro del presente caso, toda vez que la solicitud de acumulación se radicó en el proceso con título hipotecario, para que fuera acumulado a este, el proceso ejecutivo con título quirografario (letra de cambio), radicado bajo el número **2020-00251**, el cual cursa ante su mismo despacho judicial.

Si bien es cierto, dentro del proceso ejecutivo con título quirografario no se solicitó el embargo de los bienes grabados con garantía real, también es cierto que, de haberse realizado; una vez inscrito el embargo para el proceso con garantía hipotecaria, esta anotación desplazaría el embargo que se hubiese solicitado eventualmente para el proceso con título quirografario, pues ha de recordarse que la garantía real tiene prevalencia en la ley sustancial.

De otro lado, no puede perderse de vista el principio de economía procesal, el cual busca que, una vez se remate los bienes garantizados con hipoteca y se cancelen las obligaciones que eran respaldadas con esta garantía real, con el saldo eventual que resultare a favor del demandado, se cancele o abone a las obligaciones contenidas dentro del proceso con título quirografario.

Igualmente, es menester resaltar que las partes dentro de los procesos que se pretende sean acumulados, son el mismo demandante y demandado. Ahora bien, el demandante tiene un fin común con la presente acumulación, y es que le sean canceladas ambas obligaciones adquiridas por el ejecutado, tanto las reales como las personales, pues al fin y al cabo tanto acreedor como deudor son las mismas personas.

Situación distinta fuera donde la parte ejecutada no tuviese más obligaciones en favor de mi mandante, pero como es de conocimiento por parte del despacho, actualmente se tramitan 3 procesos a saber: Dos (2) Ejecutivos con garantía real y Un (1) Ejecutivo con garantía personal

Por lo antes expuesto, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERA: REVOCAR** para **REPONER** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 06 del mismo mes y año, a través del cual se negó la solicitud de acumulación, para que en su lugar se acceda a la misma, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 464 del C.G.P, y los demás razonamientos del presente escrito.

**SEGUNDA:** En caso de no reponerse la decisión recurrida, sírvase conceder como subsidiario el recurso de apelación en caso de ser procedente este último.

Atentamente,

**JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO**  
**C.C. Nro. 1.094.953.491 de Armenia Q.**  
**T.P. Nro. 321.343 del C. S. de la J.**